



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Secretaría de Seguridad Pública

**Recurrente:** [REDACTED]

**Folio Electrónico de la Solicitud:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R./002/2017

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Seguridad Pública**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los

de Acci  
nación Pública  
ión de Datos Person  
lo de Oaxaca

eral de Acuerdos

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la cual se le asignó el número de folio [REDACTED] y en la que se le requería lo siguiente:

1. *Número de policías activos en el estado de Oaxaca durante el periodo 2010-2016, distinguiendo la cantidad año por año.*
2. *Número de policías que hayan recibido cursos o talleres sobre derechos humanos durante el periodo, 2010-2016, distinguiendo la cantidad año por año.*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio SSP/UT/255/2016 de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Licenciado Rafael Jorge López Aquino, se dio atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"...con fundamento en los artículos 63, 66, fracciones VI y X, y 126, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y para dar atención a sus solicitudes de acceso a la información con folio [REDACTED] y 00309116, recibida en esta dependencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de. Hacemos de su conocimiento lo siguiente:*

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.



El artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone que:

"Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona".

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no se encuentra obligada a dar trámite a solicitudes con folios [REDACTED] determinadas como improcedentes. Sin embargo se tendrán por atendidas en el plazo que la Ley dispone, mediante la respuesta que se dé a la solicitud de información con los siguientes datos:

No de folio: [REDACTED]  
Fecha de presentación: 06/diciembre/2016 a las 11:59 horas  
Nombre del Solicitante: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
Información Solicitada:  
Requiero la siguiente información:

1. Número de policías activos en el Estado de Oaxaca durante el periodo 2010-2016 distinguiendo la cantidad año por año.
2. Número de Policías que hayan recibido cursos o talleres sobre derechos humanos durante el periodo, 2010-2016, distinguiendo la cantidad por año.

..."  
**TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.-** Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./02/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"mi solicitud no es idéntica a la anterior que realicé, pues estoy solicitando datos adicionales. Por ejemplo, el número de policías en activo. De ahí qué, reitero mi solicitud en los términos que aparece y solicito a la autoridad competente, asegure mi derecho a la información pública." (Sic)

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./002/2017**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del recurrente de manifestar lo que a su derecho convenga; presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los



artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Pública, el seis de diciembre de dos mil dieciséis e interponiendo el medio de impugnación el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



52

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del defecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:**

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido



artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la entrega de información incompleta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.



Instituto  
a la Info  
y Protec  
del Esta

Secretaría Ge

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Tercero interesado.-** Del estudio a las constancias y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, no se advierte la existencia de tercero interesado, lo anterior en observancia al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual atribuye el señalamiento del tercero interesado por parte del Recurrente únicamente "si lo hay" lo que implica privilegiar que al no estar definida su existencia en él presente procedimiento debe darse preponderancia a estudiar el fondo del asunto.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**QUINTO. Litis.-** El solicitante requirió el Número de policías activos en el estado de Oaxaca durante el periodo 2010-2016, distinguiendo la cantidad año por año y el Número de policías que hayan recibido cursos o talleres sobre derechos humanos durante el periodo, 2010-2016, distinguiendo la cantidad año por año.

En respuesta la dependencia informó mediante oficio SSP/UT/255/2016 de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Licenciado Rafael Jorge López Aquino que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no se encuentra obligada a dar trámite a solicitudes con folios [REDACTED] determinadas como improcedentes. Sin embargo se tendrán por atendidas en el plazo que la Ley dispone, mediante la respuesta que se dé a la solicitud de información con los siguientes datos:

No de folio: [REDACTED]  
Fecha de presentación: 06/diciembre/2016 a las 11:59 horas  
Nombre del Solicitante: Carlos Díaz  
Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
Información Solicitada:  
Requiero la siguiente información:

1. Número de policías activos en el Estado de Oaxaca durante el periodo 2010-2016 distinguiendo la cantidad año por año.
2. Número de Policías que hayan recibido cursos o talleres sobre derechos humanos durante el periodo, 2010-2016, distinguiendo la cantidad por año.

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Convenio de Acuerdos.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios que su solicitud no es idéntica a la anterior que realicé, pues solicitaba datos adicionales. Por ejemplo, el número de policías en activo.

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca a través de su escrito de alegatos ratificó la legalidad de la improcedencia de la solicitud al existir diversas solicitudes idénticas.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública en relación con el agravio sostenido por el particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de la



particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 2 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que disponen:

**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados de entregar la información solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante; así mismo, para el caso de que la información ya se encuentre disponible mediante acceso remoto se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Al respecto, el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:





"Artículo 126. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona".

Del precepto anteriormente reproducido, se infiere que las Unidades de Transparencia no están obligadas a remitir nuevamente la información cuando ésta es idéntica a alguna que ya fue atendida.

Así, el Sujeto Obligado demostró que el ahora Recurrente había realizado tres solicitudes de información, con los números de folio [REDACTED] y [REDACTED] mismas que obran a fojas 40 a 47 del expediente y en la que se tiene solicitó:

Solicitud de Información folio [REDACTED]	Solicitud de Información folio [REDACTED]	Solicitud de Información folio [REDACTED]
1. Número de policías activos en el Estado de Oaxaca durante el periodo 2010-2016 distinguiendo la cantidad año por año. 2. Número de Policías que hayan recibido cursos o talleres sobre derechos humanos durante el periodo, 2010-2016, distinguiendo la cantidad por año.	3. Número de policías activos en el Estado de Oaxaca durante el periodo 2010-2016 distinguiendo la cantidad año por año. 4. Número de Policías que hayan recibido cursos o talleres sobre derechos humanos durante el periodo, 2010-2016, distinguiendo la cantidad por año.	5. Número de policías activos en el Estado de Oaxaca durante el periodo 2010-2016 distinguiendo la cantidad año por año. 6. Número de Policías que hayan recibido cursos o talleres sobre derechos humanos durante el periodo, 2010-2016, distinguiendo la cantidad por año.

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

#### General de Acuerdo

De esta manera, el motivo de inconformidad del Recurrente resulta infundado, ya que conforme al artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado no está obligado a remitir nuevamente la información cuando ésta es idéntica a alguna que ya fue atendida, habiendo demostrado el Sujeto Obligado haber atendido la primera solicitud de información en tiempo y forma.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Séptimo. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**Primero.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el seis de junio de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez